

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.

**VISTO:** El expediente **G.A.M. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-22808-F-0000.**

**RESULTA:** Atento el tiempo transcurrido desde que se dictara sentencia restrictiva de capacidad se dio curso al trámite de revisión de la misma, tal como lo dispone el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y art. 200 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

A dichos fines se requirió nuevo informe interdisciplinario elaborado el 12/05/2025 (Pericia N° C-3BA-41-CIF2025 y Pericia N°C C-3BA-CIFTSF-2025).

Se desarrolló entrevista personal con A. el día 23/10/2025, conforme el art. 194 del CPF en la que participó su letrado Germán Corbella, la Defensora de Menores e Incapaces doctora Mariana López Haelterman y la doctora Andrea Alberto, letrada de sus progenitores.

Finalmente se corrió vista de todo lo actuado a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente quien propicia el cese de las restricciones a la capacidad A..

**ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:**

La sentencia del 29/03/2019 suscripta por la ex titular de esta Unidad Procesal, declaró la incapacidad de A., en los términos del art. 32, último párrafo del CCyC y designó como curadores a sus padres, N.C. y J.C.G. y hermano H.A.G..

La suscripta, ordenó la revisión de sentencia y para ello requerí la elaboración de una nueva pericia interdisciplinaria,

De aquella pericia surge que :  
R.d.a.e.t.l.a.b.d.l.v.d.y.q.e.d.d.t.d.d.i.n.v.a.c.e.u.a.d.c.c.y.n.e.p.a.e.d.m.e.e.s.d.c. (E0011).

Luego de una lectura de la pericia y la entrevista personal mantenida advierto que no es necesario que permanezca la actual incapacidad jurídica.

Fundo ello en que no surge de la pericia y tampoco de ningún informe que exista en la actualidad un riesgo para la persona o sus bienes.

A. reside de lunes a viernes en el Hogar Aluminé y los fines de semana junto a sus padres, N.C. y J.C.G. quienes lo cuidan.

Destaco que no es titular de bienes (E0020).

Tomé contacto con A. en la entrevista llevada a cabo en Aluminé, s.p.d.q.n.p.l.a.u.c.n.s.y.s.a.n.i.q.p.d.c.e.y.q.u.t.y.c.a.e.f.y.p.p.c. (I0009).

Coincido con el dictamen de la doctora Marina López Haelterman, Defensora de Menores e Incapaces, quien se ha expedido: " El paradigma actual, fundado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) - con jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 dela CN, impone la obligación de los operadores jurídicos de abandonar visiones meramente médicas o asistencialistas y adoptar una mirada centrada en la igualdad de derechos, la autonomía, y la eliminación de barreras que impidan el ejercicio de libertades fundamentales. En esta línea, las medidas que adopte el Estado deben orientarse a empoderar a la persona, y no a sustituirla en forma anticipada o innecesaria. El artículo 12 de la CDPD reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, debiendo recibir los apoyos necesarios para ejercer dicha capacidad. Y es justamente el concepto de apoyos lo que debe guiar la solución del caso presente" (E0021).

Señalo que no se verifica en la actualidad la necesidad de mantener la incapacidad, ni disponer restricciones ya que no hay motivos que lo justifiquen. Esto obedece a un cambio de paradigma e implica que cuando no son necesarias las restricciones, estas no deben perpetuarse, razón por la que dispondré el cese de la declaración de incapacidad.

La presente decisión no puede ser interpretada como pérdida de cualquier derecho que le corresponda a A. por su discapacidad, de acuerdo a lo establecido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Por lo dicho, **RESUELVO:**

1. El cese de la incapacidad dispuesta en sentencia del 29/03/2019 respecto de A.M.G., DNI 2..
2. Firme que sea, líbrese oficio a fin de que se tome nota de la rehabilitación en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.
3. La presente decisión no puede ser interpretada como pérdida de cualquier derecho que le corresponda a A.M.G., DNI 2. por ser persona con discapacidad, de acuerdo a lo establecido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Observaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad .
4. Notifíquese.
5. Efectuada la inscripción cúmplase con el archivo de los presentes.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**